

ciones a que tengan derecho, cuando los interesados les confían esta gestión.

d) Satisfacer a los beneficiarios las prestaciones que en el Régimen General de los Seguros Sociales son abonadas por mediación de las Empresas.

Podrán, además, sustituir a las Empresas en el cumplimiento de sus obligaciones para la aplicación del Seguro de Accidentes del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 del texto refundido del Reglamento de dicho Seguro, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

Art. 4.º Para que a las Agrupaciones Profesionales Sindicales puedan serles encomendadas funciones de gestión en materia de seguridad social, en favor de los trabajadores en ellas encuadrados, será indispensable:

1.º Que hayan obtenido la correspondiente autorización de la Dirección General de Previsión, solicitada a través de la Organización Sindical, en la que se harán constar las bases a que habrá de ajustarse su colaboración.

2.º Que se suscriba un concierto por la Organización Sindical con los Organos Gestores de la Seguridad Social, en el que, con sujeción a las bases a que se refiere el apartado anterior, se detallará el procedimiento administrativo que habrá de observarse en el cumplimiento de sus funciones, dando cuenta posteriormente a la Dirección General de Previsión.

Art. 5.º Para la concesión de la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, deberá informarse, en cada expediente, la Delegación Provincial de Trabajo sobre la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo segundo, nivel de salarios de los trabajadores afectados y su acomodación a las tarifas de cotización para la Seguridad Social, según su categoría profesional y las normas establecidas en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, así como cuantas otras circunstancias que estime aconsejable indicar.

Art. 6.º La resolución que se dicte por la Dirección General de Previsión establecerá las bases de cotización para la fijación de la tarifa que resulte aplicable a los trabajadores. En todo caso, las bases iniciales o revisadas deberán acomodarse a los grupos en que se clasifiquen la tarifa de cotización a los Seguros Sociales vigentes.

Art. 7.º La autorización concedida a las Agrupaciones Profesionales para actuar como Entidades especiales delegadas del Instituto Nacional de Previsión y de las Mutualidades Laborales, podrá quedar sin efecto mediante Resolución de la Dirección General de Previsión, adoptada por propia iniciativa o a petición de la Organización Sindical.

Cualquier modificación legislativa sobre regulación de la Seguridad Social que afecte a las cláusulas del contrato a que se refiere el artículo cuarto podrá dar lugar a la revisión del mismo, previa la Resolución a que alude el párrafo anterior.

Art. 8.º A efectos del Seguro de Enfermedad, los trabajadores encuadrados en las Agrupaciones Profesionales Sindicales deberán ser afiliados y recibirán directamente las prestaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º Las Empresas y trabajadores serán directamente responsables ante la Organización Sindical, a través de sus propias Agrupaciones Profesionales Sindicales, del cumplimiento de las disposiciones sobre afiliación y recaudación de cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, así como de la obtención de la Cartilla Profesional.

Art. 10. Al Instituto Nacional de Previsión y al Mutualismo Laboral corresponderá la exacción, por la vía de apremio, de acuerdo con la legislación general, de las cotizaciones no satisfechas por las Agrupaciones Profesionales Sindicales en los plazos y forma establecidos, pudiendo, cuando se estime conveniente, unificarse la gestión en dicho Instituto, previa conformidad de la Mutualidad interesada.

Art. 11. La Organización Sindical será responsable ante los Organos Gestores de la Seguridad Social, del exacto cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Orden y de las que se dispongan específicamente al autorizar el funcionamiento de las Agrupaciones Profesionales Sindicales.

Art. 12. La Dirección General de Previsión podrá adoptar las medidas precisas para la aplicación y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Art. 13. Queda derogada la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1959, salvo en lo que respecta a lo dispuesto en párrafo segundo de su artículo primero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Servicios Sindicales que, al amparo de lo establecido en el artículo 73 del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, aprobada por Decreto de 22 de junio de 1956, tienen

establecida la prestación de beneficios de previsión para los trabajadores organizados bajo su jurisdicción deberán acomodar sus Reglamentos a las disposiciones contenidas en esta Orden, en el término de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

La prohibición establecida en el artículo noveno del Reglamento General del Mutualismo Laboral para mayores de cincuenta y cinco años de edad se entenderá dispensada respecto de los trabajadores que, encuadrados en el Censo inicial de cada Agrupación, vinieran efectuando trabajos por cuenta ajena en la misma actividad profesional con una antelación mínima de dos años, circunstancia que se acreditará mediante informe emitido por la Organización Sindical.

Los trabajadores a que se refiere la presente disposición deberán cotizar, como mínimo, setecientos días para obtener derecho al percibo de las prestaciones establecidas en los Estatutos de las respectivas Mutualidades Laborales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 967/1963, de 9 de mayo, por el que se prorrogan hasta el 15 de julio próximo, las suspensiones, total y parcial, respectivamente, de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de la semilla y del aceite de cacahuete, concedidas por Decretos números 1354/1962 y 241/1963.

El Decreto número mil trescientos cincuenta y cuatro, de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, dispuso la suspensión, por tres meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de la semilla de cacahuete, en la partida doce punto cero uno B dos del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fué prorrogada por Decretos números dos mil trescientos cincuenta y ocho, de veintidós de septiembre, y tres mil cuatrocientos noventa y uno, de veintisiete de diciembre del año pasado, y por el novecientos sesenta y seis, de nueve del actual, que al rectificar el seiscientos noventa y seis, de seis de abril último, prorrogó de nuevo la suspensión hasta el quince de mayo de este año.

El Decreto doscientos cuarenta y uno, de catorce de febrero del presente año, dispuso asimismo la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación del aceite de cacahuete en las partidas quince punto cero siete A dos a dos y A dos b dos del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron las suspensiones de derechos establecidos para los referidos artículos, es aconsejable prorrogarlas, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan hasta el día quince de julio próximo las siguientes suspensiones de derechos arancelarios:

En su totalidad: para la semilla de cacahuete, dispuesta por el Decreto número mil trescientos cincuenta y cuatro de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, afectando a la partida doce punto cero uno B dos del Arancel de Aduanas.

En la cuantía necesaria para que el tipo impositivo de los derechos arancelarios aplicables al periodo de suspensión sea el cinco por ciento «ad-valorem»: en las partidas quince punto cero siete A dos a dos y A dos b dos del Arancel de Aduanas, correspondientes al aceite de cacahuete que fué dispuesta por Decreto doscientos cuarenta y uno del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO